



Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/210/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**<sup>1</sup>.

----- **RESULTANDO** -----

--- **1.** Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL**

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación las autoridades demandas se ostentaron como la Lic. [REDACTED], en representación legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Coordinadora de Política de Ingresos; Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, todos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**DEL ESTADO DE MORELOS**<sup>2</sup>, que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

- - - **3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

- - - **4.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos respecto a la contestación de la demanda

---

<sup>2</sup> Al momento de dar contestación las autoridades demandadas se ostentaron como la Lic. [REDACTED] en representación legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Coordinadora de Política de Ingresos; Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, todos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.



y para ampliar la demanda en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **5.** Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en autos, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.** Finalmente, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

**II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"...De la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.), más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de \$2,038.00 (Dos Mil Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), emitida supuestamente por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de agosto de 2022.*

*Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.), más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de \$2,038.00 (Dos Mil Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), emitida supuestamente por el L.A. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 09 de agosto de 2022". Sic.*

No obstante, atendiendo a la integridad de la demanda y los documentos anexos a la misma, se tendrán como actos reclamados los consistentes en:

- A) El requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal [REDACTED] de fecha catorce de agosto de

dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

La existencia del acto reclamado, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a foja 13 del expediente en el que se actúa), consistente la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, **DOCUMENTAL** que se tienen por auténtica al no haber sido impugnada por la parte por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

**III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el**

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Este Tribunal considera que es fundada la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**; prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, las cuales disponen que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Al no demostrarse en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU**

---

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ... XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: ... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

## **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.**

Este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 07 a la 11, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de*



1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora señaló tres razones de impugnación, dónde que esencialmente, refiere:

PRIMERO. Que debe de declararse la nulidad, dado que manifiesta que tuvo conocimiento en copia simple, por tanto niega que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo de determinación de posible sanción, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo; que el notificador no atendió la diligencia de mandamiento de ejecución con la persona a quien se le impone la sanción, si no con persona distinta, transgrediendo lo que establece los artículos 138, 140, 141, 142 y 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que no se dejó citatorio ante la supuesta falta de comparecencia

de la parte actora y se atendió con persona diversa la diligencia.

SEGUNDO. Argumenta la parte actora que, no se realizó requerimiento de pago, previo a emitir un mandamiento de ejecución, dejándola en estado de indefensión, negándole la oportunidad de defenderse, transgrediendo lo señalado por el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Morelos; resultando obvio la falta de validez que señala el artículo 95 del ordenamiento antes señalado.

TERCERO. Alega que, la imposición de la multa tiene como origen la omisión de dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, y que la misma fue llevada a cabo sin que previamente existiera un requerimiento de pago notificado personalmente, que de origen a la diligencia derivada del mandamiento de ejecución, es decir que nunca se le requirió de pago por la cantidad de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N), siendo una obligación ineludible de la autoridad previo al mandamiento de ejecución.

CUARTO. Manifiesta la actora que, es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



La autoridad demandada en términos generales, alegó, que eran inoperantes los agravios que hacía valer la parte actora, precisando el origen del acto controvertido, deviene de una sanción económica determinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la cual mediante oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED], de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, requiere el cobro de dicha sanción y toda vez que del mismo se desprendían los requisitos necesarios, esa autoridad recaudadora emitió el mandamiento de ejecución identificado con el número [REDACTED], el cual fue debidamente notificado el día cinco de julio de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación el cual no fue llamado a juicio.

Que el requerimiento de pago número [REDACTED], fue diligenciado en fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, por la notificadora y ejecutora fiscal adscrita, y que derivado de dicho requerimiento se emitió el mandamiento de ejecución impugnado, que fue legalmente notificado el once de septiembre de dos mil veintitrés.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina infundada la primera razón de impugnación, esto en razón de que como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual entre otras cosas precisa que, es una ley que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por lo que no es aplicable al caso que nos ocupa, y por ende infundada la razón de impugnación.

Lo relativo a que, el notificador debió de entender la diligencia de Mandato de Ejecución con la persona a quien se le impone la

---

<sup>5</sup> Foja 51

sanción, de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y que corren agregadas a foja 42 a la 59<sup>6</sup>, se advierte que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, acudió al domicilio de la actora a efecto de llevar a cabo la diligencia de Mandamiento de Ejecución con número MEJ20230560, el día ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en busca de la actora, y como no se encontraba, en el domicilio, atendió la diligencia con la C. [REDACTED] [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad refirió que mantiene una relación laboral con la persona buscada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia dejó citatorio a quien lo atendió para que el día once de septiembre del dos mil veinticuatro a las once con cuarenta minutos la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esperara en el domicilio a efecto de realizar la diligencia de Mandamiento de Ejecución, firmando de enterada la persona con la que se atiende la diligencia, apercibiéndole que en caso de no encontrarse presente, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en el domicilio; de lo que se desprende que el notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de Política de Ingresos, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

*Artículo \*144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se*

---

<sup>6</sup> Documentales que se tiene por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

*encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

*El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.*

*En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

*En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.*

De igual manera, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se desprende que la diligencia de Mandato de

Ejecución de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de Política de Ingresos, requirió la presencia de la C. [REDACTED] a efecto de llevar a cabo la diligencia, y toda vez que no se encontraba en el lugar, se le requirió a la persona con la que atendía la diligencia que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal señalado con anterioridad, refiriendo la C. [REDACTED] [REDACTED] persona con que se atendió la diligencia que no contaba con ningún recibo de pago, asentando el Notificador y Ejecutor Fiscal que, en virtud de que los bienes que tiene a la vista son propiedad del ayuntamiento, se reserva el derecho de llevar a cabo la presente diligencia de embargo en otro momento; de lo que se desprende que el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos siempre actuó de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la segunda razón de impugnación de la actora; es infundado, esto en virtud de que como se desglosa de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, se desprende la diligencia de requerimiento de pago de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la cual se llevó a cabo el día cuatro de julio del dos mil veintitrés, en el domicilio de la actora, diligencia que se atendió con [REDACTED] [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que tenía la capacidad de atender el acto y que tiene una relación laboral con la persona buscada la C. [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia de que no se encontraba presente, se dejó citatorio a efecto de que el día cinco de julio del dos mil veintitrés, a las doce horas, la actora esperara para realizar la diligencia de requerimiento de pago, asentando que en caso de no encontrarse se llevaría a cabo la diligencia de

---

<sup>7</sup> Visible a foja 53 y 54 de los autos.

requerimiento de pago con quien se encuentre en el domicilio, firmando al margen la C. [REDACTED]; acudiendo el día cinco de julio del dos mil veintitrés la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de Política de Ingresos al domicilio ubicado en interior Jardín Juárez a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y en virtud de no haber esperado la actora en el lugar se atendió la diligencia con quien se encontraba presente la C. [REDACTED], quien bajo protesta de decir verdad manifestó que tenía capacidad legal para atender el acto y que tenía una relación laboral con la buscada y con quien atendió la diligencia, con lo que se corrobora que la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, actúa apegado a lo que señala el Código Fiscal del Estado de Morelos, en sus artículo 171 que la actora señala en su demanda y que a la letra dice:

*Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.*

En relación a las razones de impugnación de la actora, señalados como TERCERO y CUARTO; estos son infundados, tal como se hizo referencia en el análisis de la segunda, razón de impugnación, respecto a que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, se resalta que, del propio Mandamiento de Ejecución número de folio [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, notificado el día once de septiembre del dos mil veintitrés, se desprende la fundamentación y motivación del acto recurrido, así como de la competencia.

Respecto a los preceptos legales que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto impugnado, los mismos se encuentran debidamente señalados en el mandamiento de ejecución, señalando entre otros los establecidos en el Código Fiscal del Estado de Morelos los siguientes artículos:

*Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:*

*I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;*

*II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;*

*III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;*

*IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;*

*V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*

*VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;*

*VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;*

*VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;*



*IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;*

*X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;*

*XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y*

*XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal. Artículo \*9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes.*

Y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en sus artículos siguientes:

*Artículo \*28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato*

*judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones; ...*

*III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;*

*VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; ...*

*XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal; ...*

*XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios; ...*

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales; ...

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal.

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado; ...

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; ...

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales; ...

LVII. Elaborar folletos, formatos y demás documentos de orientación en materia fiscal y de asistencia al contribuyente, para su posterior presentación y aprobación

*de la autoridad competente, con el objetivo de prestar servicios de orientación técnica a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de los procedimientos y formas para su debida observancia; ...*

*XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda; ...*

*LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.*

De los preceptos legales antes mencionados, se desprende la competencia del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo el requerimiento de pago de la multa; preceptos legales que fueron citados en el citado requerimiento como se aprecia de la documental exhibida por la propia actora y visible a foja 14 de los autos en que se actúa.

Por lo tanto, este Tribunal actuando en Pleno, advierte que el acto impugnado, contiene los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad demandada para emitirlo.

En estas condiciones, resulta procedente reiterar la **validez** del requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL**



**ESTADO DE MORELOS**, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESULTANDOS** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Al ser infundados los agravios alegados por la parte actora, se reiterar la **validez** del requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés.

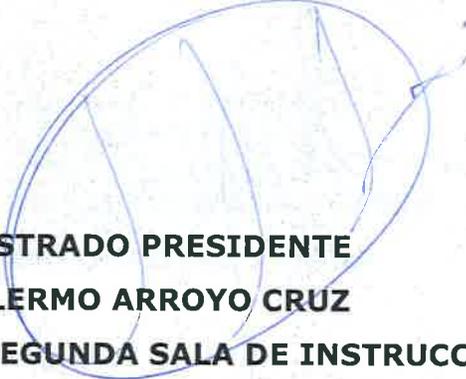
**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>8</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera de Instrucción, Magistrado **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



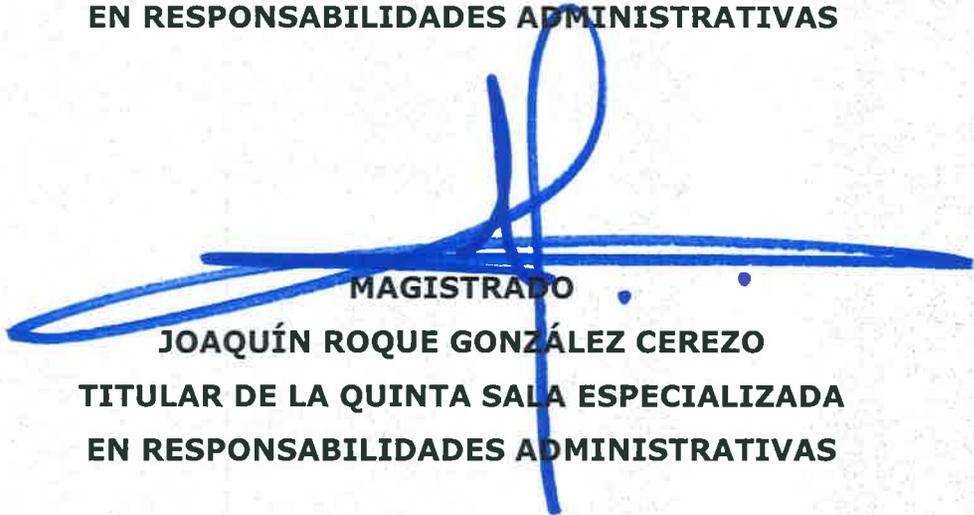
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>as</sup>S/210/2023**, promovidos por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL DEL ESTADO DE MORELOS**. Conste.

 \*MKCG

